

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en
JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá, D.C., 13 ABR 2021

Radicación: Monitorio No. 1100140030 061 2018 00946 00.

Resuelve el Despacho la réplica incoada por el extremo demandante, contra el auto adiado 3 de diciembre de 2020, por medio del cual no se accedió a tener por notificada a la demandada del auto admisorio de la demanda. 0

1. ANTECEDENTES

En síntesis, sostuvo el recurrente que la providencia debe ser revocada por contrariar el parágrafo primero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según norma especial de orden público y de forzoso cumplimiento.

Agrego que conforme al material probatorio que allega, resulta claro el cumplimiento de lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., esto es, las diligencias desarrolladas tendientes a notificar a la parte demandada.

Bajo los argumentos citados, pasa el Estrado a resolver, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla o reformarla, en forma total o parcial, para lo cual es necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla.

De entrada, se advierte la improsperidad de la censura por lo siguiente:

1.- Tal como se dejó sentado en auto de 11 de diciembre de 2019 (fl 52 cd1), dentro del trámite del proceso monitorio, según la jurisprudencia constitucional (sentencia C-031-2019) solo es aceptada la notificación personal del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo, no siendo admisible la notificación por aviso.

2.- El artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establece de manera taxativa que:

*"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro." (negritas y subrayado por el Despacho).

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional, respecto de la constitucionalidad de dicho precepto puntualizó:

"En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia."¹

En cumplimiento de la citada disposición el memorialista debió aportar, junto con sus anexos, la constancia del mensaje de datos que le fue remitido al

¹ Corte Constitucional – Sentencia C-420 de 2020. M.P. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES

97

extremo demandado, en donde se evidencien los datos consagrados en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, y la constancia de recepción o acuse de recibido emitida por el iniciador en donde se pueda establecer el acceso al mensaje por el extremo a notificar. Revisada la documental allegada por el peticionario no se evidencia actuación procesal en tal sentido, razón por la cual no podía tenerse por notificada la demandada del auto admisorio de la demanda.

3.- Por último, son los mismos términos que señala el recurrente que permiten mantener incólume el auto objeto de reproche, pues siendo la norma procesal de orden público y de obligatorio cumplimiento, deberá proceder conforme a su tenor sin que hubiera lugar a interpretación diversa por su parte so pretexto de vulneración al debido proceso por parte de esta agencia judicial.

Sea esta la oportunidad para requerir al profesional del derecho de que en lo sucesivo se abstenga de recurrir a amenazas de interposición de medios disuasorios (acción de tutela) para lograr una decisión favorable, so pena de incurrir en conducta disciplinaria contenida en los numerales 1, 2, 4 del artículo 33 del decreto 1123 de 2007.

Corolario de lo expuesto, al no estar dados los presupuestos para la revocatoria del auto atacado, el Juzgado 61 Civil Municipal convertido transitoriamente 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE.

ÚNICO: NO REPONER la providencia de fecha 3 de diciembre de 2020 (FI 78 cd1), atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WJH 2/04/21
RUTH JOHANY SÁNCHEZ GÓMEZ
Juez

RB

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaria Notificación por Estado | |
| La providencia anterior se notificó por anotación en el estado N° <i>025</i> fijado hoy <i>7 4 ABR 2021</i> a la hora de las 8.00 A.M. | |
| Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaria | |